



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-220/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO:** JUAN CARLOS  
SILVA ADAYA

**SECRETARIA:** CLAUDIA  
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación RA/58/2021, por la que confirmó el acuerdo IEEM/CG/172/2021, a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el registro del convenio de la Coalición “Va por Nextlalpan” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para participar en la elección extraordinaria del referido municipio.

## CONTENIDO

ANTECEDENTES .....	2
CONSIDERANDOS .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	4
SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial ...	5
TERCERO. Causales de improcedencia. ....	5
CUARTO. Estudio de los requisitos de procedencia del juicio. ....	7
QUINTO. Estudio de los requisitos de procedencia de las partes terceras interesadas. ....	10
SEXTO. Planteamiento de la controversia .....	12
SÉPTIMO. Metodología de estudio .....	16
OCTAVO. Estudio de fondo .....	17
RESUELVE .....	33

## ANTECEDENTES

I. De las demandas, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

**1. Invalidez de la elección.** El quince de julio de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio de inconformidad JI/11/2021, por el que declaró la invalidez de la elección municipal de Nextlalpan.

**2. Convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria.** El trece de agosto, la LX Legislatura del Estado de México, mediante el decreto 312,<sup>2</sup> emitió la convocatoria a la ciudadanía y partidos políticos para a participar en la elección extraordinaria para renovar a las personas integrantes del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México.

**3. Solicitud de registro de convenio.** El uno de octubre, los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> Publicado el veintisiete de agosto, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.



Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México solicitaron ante dicha autoridad, el registro del convenio de la Coalición “Va por Nextlalpan”.

**4. Registro de la coalición.** El ocho de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó y registró el acuerdo IEEM/CG/172/2021, denominado “Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición ‘Va por Nextlalpan’, que celebran los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con la finalidad de postular una planilla en la Elección Extraordinaria de Nextlalpan, Estado de México”.

**5. Impugnación en contra del acuerdo IEEM/CG/172/2021.** El trece de octubre, el partido MORENA interpuso un recurso de apelación en contra del acuerdo por medio del cual la autoridad administrativa electoral aprobó y registró el convenio de la coalición “Va por Nextlalpan”.

**6. Resolución impugnada.** El veintiocho de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el recurso de apelación RA/58/2021, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme, el treinta y uno de octubre, el partido MORENA presentó la demanda que dio origen al juicio citado al rubro, para controvertir la resolución del tribunal local que ha sido precisada.

**III. Recepción de constancias y turno a ponencia.** El uno de noviembre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente; en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-220/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El cinco de noviembre, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral que se ubica en una de las entidades federativas correspondientes a la quinta circunscripción plurinominal (Estado de México), donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además, por ser cuestiones de orden público, esta Sala Regional debe analizarlas previamente al estudio de fondo de la *litis* planteada, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9°, párrafo 3, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

**1. Incumplimiento de los requisitos previstos en los incisos b) y c) párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

El Partido Revolucionario Institucional sostiene que el medio de impugnación debe desecharse de plano al no cumplir con los requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral previstos en el artículo 86, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que se viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo.

Se **desestima** la causal invocada, porque respecto del inciso b), el partido MORENA refiere que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto por los artículos 1º; 14; 16; 17; 41, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis anticipado de los agravios expuestos, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

Respecto del requisito identificado con el inciso c), también se desestima, ya que la resolución impugnada versó sobre el estudio de la legalidad del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/172/2021, relativo a la aprobación del convenio de coalición celebrado entre los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender en la elección municipal extraordinaria en Nextlalpan, Estado de México; por lo tanto, en el supuesto de que resultaran fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el partido político actor, evidentemente, tendría un impacto en el proceso electoral en curso, de ahí que se surta el carácter determinante en este juicio.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 15/2002, de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.



## 2. Frivolidad

Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional considera que en el juicio se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda está redactada de manera lacónica, incoherente, vaga e imprecisa, por lo que se advierte que las alegaciones que realiza son frívolas y sin sustento jurídico.

Se **desestima** la causal invocada, ya que lo manifestado por quien pretende comparecer como tercero interesado involucra el estudio del fondo de la controversia planteada; es decir, de analizar los agravios expuestos, en este apartado, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la *litis*, porque precisamente la controversia a dilucidar en este juicio consiste en analizar si los agravios de la parte actora combaten con la entidad suficiente, el acto reclamado.

Esto es, tal aspecto deberá determinarse en su caso, al analizarse el fondo de la controversia, por lo cual no es procedente decretar la improcedencia del juicio, con base en cuestiones que son propias del estudio de fondo del asunto.

Lo anterior, tiene sustento, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001,<sup>3</sup> de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

**CUARTO. Estudio de los requisitos de procedencia del juicio.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, enero de 2002, página 5

7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que, supuestamente, les causa el acto controvertido, y los preceptos, presuntamente, violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político actor.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito toda vez que la resolución impugnada fue dictada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno y notificada, personalmente, a la parte actora el veintinueve siguiente, por tanto, si la presentación de la demanda ocurrió el treinta y uno de octubre del mismo año, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** Estos requisitos se satisfacen, ya que quien promueve es un partido político, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, dado que el partido MORENA fue quien interpuso el recurso al que recayó la resolución ahora reclamada, sin que haya alcanzado su pretensión; de ahí que ante esta instancia tenga el interés jurídico para inconformarse al estimar que afecta su esfera de derechos.



Además, de resultar aplicable el criterio de la Sala Superior establecido en la jurisprudencia 21/2014 de rubro CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.

**e) Definitividad y firmeza.** Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México para controvertir la resolución del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación de los medios de impugnación en que se actúa.

**f) Violación de preceptos de la constitución federal.** Se cumple el requisito, conforme con lo manifestado en el apartado 1 del considerando TERCERO.

**g) Que la reparación solicitada sea, jurídica y materialmente, posible dentro de los plazos electorales.** La reparación solicitada es factible, puesto que, de acoger la pretensión del partido actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, como la revocación, a su vez, del acuerdo IEEM/CG/172/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y, con ello, el registro del convenio de la Coalición “Va por Nextlalpan”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para participar en la próxima elección extraordinaria a llevarse a cabo en el citado municipio.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo previsto en el acuerdo IEEM/CG/159/2021,<sup>4</sup> por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el calendario para la elección extraordinaria de Nextlalpan, la jornada electoral se llevará a cabo el próximo catorce de noviembre.

**h) Violación determinante.** Se considera que se cumple con ese requisito, en términos de lo razonado en el apartado 1 del considerando TERCERO.

**QUINTO. Estudio de los requisitos de procedencia de las partes terceras interesadas.** En el juicio que se analiza comparecieron como terceros interesados los que se precisan a continuación:

- **Partido Revolucionario Institucional**

El escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional satisface los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, así como 91, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito fue, debidamente, presentados ante la autoridad responsable; en los que se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien compareció como tercero interesado (en representación del instituto político); además, se señaló el lugar para oír y recibir notificaciones y, por último, se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideraron pertinentes.

**b) Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación, las cuales transcurrieron de las once horas del

---

<sup>4</sup> El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



uno de noviembre de dos mil veintiuno a las once horas del cuatro de noviembre del mismo año, por tanto, si el escrito se presentó a las dieciséis horas del tres de noviembre, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** Se tiene por colmado el citado requisito, ya que el escrito fue presentado por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, circunstancia que se acredita con la copia de la acreditación respectiva, por tanto, es viable reconocer la calidad con la que comparece.

**d) Interés incompatible.** El Partido Revolucionario Institucional tiene interés para comparecer como tercero interesado, al formar parte integrante de la coalición “Va por Nextlalpan”, formada para contender en la próxima jornada electoral extraordinaria a celebrarse en el referido municipio.

De ahí que, si la parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada con el fin último de anular la citada coalición, es evidente que existe un derecho incompatible con el que detentan el partido compareciente.

En consecuencia, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

- **Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática**

El escrito presentado conjuntamente por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática es improcedente por extemporáneo.

Como fue señalado, la publicación del medio de impugnación transcurrió de las once horas del uno de noviembre de dos mil veintiuno a las once horas del cuatro de noviembre del mismo año, por tanto, si el escrito se presentó a las dieciocho

horas horas del cuatro de noviembre, es evidente que ocurrió fuera del plazo previsto para tal efecto.

En ese sentido, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, no se les reconoce el carácter de terceros interesados a los partidos políticos mencionados, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** El partido MORENA impugnó, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el acuerdo por el que la autoridad administrativa electoral local aprobó el convenio y registró a la coalición “Va por Nextlalpan”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender en elección extraordinaria a celebrarse el próximo catorce de noviembre en el referido municipio, sustancialmente, porque, desde su perspectiva, dicho acuerdo es ilegal, ya que, incumplió lo dispuesto en el artículo 276, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en el que se establecen los requisitos que debe contener un convenio de coalición, así como el plazo para su presentación ante la autoridad competente.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> **Artículo 276.**

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del opl y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

- a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;
- b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;
- c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:
  - I. Participar en la coalición respectiva;
  - II. La plataforma electoral, y
  - III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.



Puntualmente, MORENA refirió en la instancia local que:

- La participación del Partido Acción Nacional en la coalición “Va por Nextlalpan” no estaba autorizada por el órgano competente del partido, ya que la providencia SG/404/2021 emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para ser válida, debió ser ratificada por la Comisión Permanente;
- Las providencias presentadas por el Partido Acción Nacional fueron signadas por el Secretario del Comité Ejecutivo Nacional y no por el Presidente, sin que exista fundamento que lo faculte para ello, y
- La presentación del documento que hace constar la aprobación de la plataforma electoral fue extemporánea.

Al resolver el recurso de apelación, el tribunal responsable confirmó el acuerdo IEMM/CG/172/2021, y sostuvo que no le asistía la razón al promovente, porque:

- Acorde con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, tercer párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), en los que se prevé el derecho de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, en relación con el diverso 57, fracción j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es constitucional la facultad que tiene el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para emitir la providencias en casos urgentes que se encuentren relacionados con un proceso electoral, como la aprobación de la participación de dicho instituto político en un convenio de coalición y la ratificación de la plataforma electoral,

---

d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

criterio que además, señaló, se ajusta a lo sostenido por esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación ST-JRC-9/2021;

- El hecho de que las providencias se encuentren firmadas por el Secretario y no por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, no se trata de usurpación de funciones; sino que deriva de la facultad que tiene el primero de los mencionados, de comunicar las resoluciones tomadas por los órganos de partido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, y
- En relación con la documentación que fue presentada por la coalición con posterioridad al momento de la solicitud de registro (providencias SG/408/2021, hace constar la aprobación de la plataforma electoral), no es una irregularidad que origine la revocación del acuerdo impugnado, ya que atendió al desahogo de la garantía de audiencia que le formuló la autoridad administrativa electoral para subsanar las deficiencias en el registro, antes de afectar un derecho sustantivo como la prohibición de participar en el proceso electoral.

En contra de lo anterior, el partido MORENA acude a esta instancia jurisdiccional federal para hacer valer dos agravios que se resumen en las consideraciones siguientes:

**I. Invalidez de la autorización del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que dicho instituto político integre la coalición “Va por Nextlalpan”**

MORENA asegura que la resolución impugnada vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica al haber confirmado,



bajo los principios de autodeterminación y autoorganización, un convenio de coalición que carece de legalidad, ya que no se encuentra demostrado que las providencias adoptadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional hayan sido ratificadas por el órgano competente del partido.

En ese sentido, refiere que lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, debe prevalecer sobre lo genérico de lo previsto en artículo 57, inciso j), de mismo ordenamiento.

Por otra parte, señala que, contrariamente, a lo sostenido por el tribunal responsable lo dispuesto en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, únicamente, faculta al Secretario de dicho órgano a comunicar las decisiones tomadas por los órganos directivos del partido (Asamblea Nacional, Consejo Nacional, Comisión Permanente y Comité Ejecutivo Nacional) y, por el contrario, el presidente del partido, por sí mismo, no forma uno de los órganos por lo que no estaba autorizado para comunicar, y menos para suscribir dichas determinaciones.

## **II. Entrega extemporánea de la plataforma electoral de la coalición.**

El partido promovente sostiene que el tribunal responsable vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda al convalidar la entrega extemporánea del documento que hace constar la aprobación de la plataforma electoral, lo cual conlleva la invalidación tácita de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento para el registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado de México.

Es decir, a juicio del partido MORENA, la garantía de audiencia otorgada como una prórroga para presentar la documentación faltante no tiene sustento legal.

Asimismo, indica que lo determinado por el órgano jurisdiccional local implica un trato desigual a los demás actores políticos, puesto que eximió a la coalición “Va por Nextlalpan” de cumplir con las cargas procesales que sabía que tenía que cumplir desde la aprobación del calendario de la elección extraordinaria aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/159/2021.

De lo anterior, se observa que el partido actor pretende que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, esta Sala Regional determine la anulación de la coalición “Va por Nextlalpan”.

La causa de pedir en la que sustenta su inconformidad, la hace depender de una supuesta ilegalidad de la resolución por ser contraria a los principios de certeza, seguridad jurídica, imparcialidad y equidad en la contienda, al haber convalidado indebidamente el registro del convenio de la mencionada coalición.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si resultó apegado a Derecho que el tribunal responsable haya confirmado el acuerdo IEEM/CG/172/2021 del Instituto Electoral del Estado de México, o bien, si, a partir de las pruebas que obran en autos y los agravios expuestos, se actualizan las violaciones alegadas.

**SÉPTIMO. Metodología de estudio.** Por cuestión de orden metodológico, los agravios serán analizados de manera conjunta, pero atendiendo en lo particular cada uno de los planteamientos que fueron expuestos, sin que tal decisión implique alguna afectación al partido promovente, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Lo anterior, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>6</sup>

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Los agravios son **inoperantes**, como demostrado según cada caso.

En principio, es importante referir que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas, entre las cuales destaca lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se prevé que en los medios de impugnación como el que se resuelve, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se trata de un juicio de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver las controversias planteadas, con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte actora.

Es decir, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación que tiene como objeto garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por tanto, quien acude a esta jurisdicción federal se encuentra obligada u obligado a formular, por lo menos, algún pronunciamiento o agravio dirigido a controvertir la resolución o

---

<sup>6</sup> Consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

sentencia impugnada, los cuales no necesitan de una solemnidad o requisito indispensable para tenerlos por realizados. Simplemente, se exige la expresión clara de la causa de pedir, la cual debe estar encaminada a demostrar la ilegalidad o, en su caso, la inconstitucionalidad en el actuar de la autoridad responsable, con la finalidad de que esta Sala Regional se pueda avocar al estudio y resolución de este, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

En ese sentido, la parte actora estaba obligada a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada y evidenciar que la misma resulta contraria a Derecho, contradiciendo las razones que la sustentan.

Cuando los argumentos planteados constituyen una reiteración de los razonamientos esgrimidos en la demanda primigenia o simplemente insisten en las razones planteadas ante la instancia inicial, y no tienden a controvertir de manera categórica el contenido o las consideraciones en que se sustentó el acto impugnado, no existe propiamente un agravio que dé lugar a consumir la pretensión de la parte actora de revocar o modificar dicho acto.

Por consiguiente, tal como lo define la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta a la ley.

Los agravios pueden ser calificados como inoperantes, entre otros, porque los motivos de inconformidad son:

- a) Reiteraciones de los argumentos ya expuestos;
- b) Un perfeccionamiento de los agravios formulados en la instancia anterior;



- c) Genéricos porque no combaten, cuestionan o controvierten las razones en que se basó el acto impugnado, y
- d) Ineficaces, porque lo alegado es insuficiente para modificar el acto controvertido.

En otras palabras, la inoperancia, radica en que no puede considerarse la sola repetición o reproducción de agravios hechos valer en la instancia anterior, o bien, abundar en razones que no controvierten el acto, para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con las que el órgano responsable emitió la resolución o sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral, al igual que cualquier otro medio de impugnación en segunda instancia, se debe cumplir con el principio de definitividad, por tal la razón, no se puede repetir lo ya aducido con anterioridad o incluir cuestiones novedosas que no formaron parte de la cuestión analizada, en función que no opera el principio de *litis* abierta.

De ahí que, al acudir ante una instancia posterior para combatir la resolución obtenida en la jurisdicción local, como es el caso, la parte promovente tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano emisor del acto, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan y motivan la sentencia impugnada no están ajustadas a Derecho, para que así esta Sala Regional se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la misma.

En el particular, del estudio de la demanda, se advierte que los argumentos expuestos por el partido MORENA son, por una parte, reiteraciones de lo manifestado en la instancia local y genéricos ya que no combaten, cuestionan o controvierten las razones en que se basó el tribunal responsable para emitir la resolución impugnada y, en otro aspecto, son ineficaces, porque,

con independencia de que le asistiera la razón en cuanto a alguno de sus planteamientos, es insuficiente para revocar el acto impugnado.

**Agravios inoperantes por reiterativos y genéricos**

Para demostrar que el partido actor insiste en reiterar y perfeccionar los argumentos planteados en la instancia primigenia, se inserta la siguiente tabla comparativa que identifica, puntualmente, los agravios:

<b>AGRAVIOS DE MORENA</b>	
<b>RA/58/2021</b>	<b>ST-JRC-220/2021</b>
En el caso del Partido Acción Nacional, la aprobación para formar parte de la coalición fue emitida por un funcionario partidista que carece de facultades para tomar esa decisión.	En el caso del Partido Acción Nacional, la aprobación para formar parte de la coalición fue emitida por un funcionario partidista que carece de facultades para tomar esa decisión.
Si bien en el artículo 57 inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se dispone que la o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con la atribución y el deber de que en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomará las providencias que juzgue convenientes para el partido, también lo es que éste debe informar de ellas a la Comisión Permanente, para que ésta tome la decisión que corresponda, se debe privilegiar el procedimiento especial previsto en el artículo 38 fracción III, de los referidos Estatutos.	Si bien en el artículo 57 inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se dispone que la o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con la atribución y el deber de que en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomará las providencias que juzgue convenientes para el partido, también lo es que éste debe informar de ellas a la Comisión Permanente, para que ésta tome la decisión que corresponda, se debe privilegiar el procedimiento especial previsto en el artículo 38 fracción III, de los referidos Estatutos.
Es aplicable la tesis LXXIII/2015 de rubro COALICIÓN EN ELECCIONES LOCALES. PARA	Es aplicable la tesis LXXIII/2015 de rubro COALICIÓN EN ELECCIONES LOCALES. PARA



SU REGISTRO DEBE ACREDITARSE LA APROBACIÓN DE SU CELEBRACIÓN POR EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS. De la que se desprende que para la validez del registro de una coalición se requiere que los institutos políticos que se pretendan coaligar para participar en un proceso electoral federal o local, deben acreditar su aprobación por el órgano de dirección nacional al que establezcan sus respectivos estatutos.	SU REGISTRO DEBE ACREDITARSE LA APROBACIÓN DE SU CELEBRACIÓN POR EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS. De la que se desprende que para la validez del registro de una coalición se requiere que los institutos políticos que se pretendan coaligar para participar en un proceso electoral federal o local, deben acreditar su aprobación por el órgano de dirección nacional al que establezcan sus respectivos estatutos.
Se vulnera el principio de equidad e imparcialidad al haber aceptado que la plataforma electoral por parte del Partido Acción Nacional, fue realizada con posterioridad a la solicitud del registro para la aprobación del convenio de coalición.	Se vulnera el principio de equidad e imparcialidad al haber aceptado que la plataforma electoral por parte del Partido Acción Nacional, fue realizada con posterioridad a la solicitud del registro para la aprobación del convenio de coalición.
La responsable debió requerir a la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, si la providencia de autorización del convenio de coalición se encontraba ratificada o no.	La responsable debió requerir a la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, si la providencia de autorización del convenio de coalición se encontraba ratificada o no.

Cabe mencionar que en la demanda que dio origen al presente juicio de revisión constitucional electoral el partido actor, en algunos casos, inicia los agravios precisados señalando que “contrario a lo que afirma el Tribunal Local”, sin que tal afirmación sea suficiente para considerar que se está frente a un agravio diverso que permita revisar la legalidad de la determinación adoptada por esa autoridad jurisdiccional.

Es importante destacar que en el juicio cuya resolución se revisa, la *litis* se fijó en verificar si, como lo señaló el entonces partido recurrente (MORENA), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el convenio de la coalición

“Va por Nextlalpan”, sin haber acreditado que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 276, numeral 1, inciso c), fracciones I y II, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en el que se prevé la obligación de presentar la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición (en este caso del Partido Acción Nacional) sesionó válidamente y aprobó: I) Participar en la coalición, y II) La plataforma electoral.

Como se adelantó en el considerando SEXTO “Planteamiento de la controversia”, el tribunal responsable confirmó el acuerdo IEMM/CG/172/2021, sobre la base de los argumentos siguientes:

- a) El Partido Acción Nacional en el Estado de México está autorizado por el Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional para participar en la coalición “Va por Nextlalpan”, a través de las providencias SG/404/2021, emitidas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24; 37; 38, fracción III; 52; 55, y 57, inciso j), de los Estatutos Generales de dicho instituto político, de los cuales se desprende que, la Comisión Permanente es el órgano intrapartidista al cual le corresponde autorizar los acuerdos de coaliciones que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales; sin embargo, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, la o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, podrá, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido, para que ésta tome la decisión que corresponda, lo cual es acorde con el derecho constitucional de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, tercer párrafo, y 116, segundo



párrafo, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- b) Adicionalmente, el tribunal responsable consideró que, en términos del calendario de la elección extraordinaria, el 1° de octubre fue la fecha límite para realizar el registro del convenio de coalición, por lo que no era posible imponer la obligación al Partido Acción Nacional que, para participar en coalición, tuviera que sesionar la Comisión Permanente, además de que en esas fechas se encontraba en desarrollo el proceso de renovación de la dirigencia partidista;
- c) Respecto de la ratificación de las providencias por parte de la Comisión Permanente del partido, aseguró que, exigir dicha formalidad, antes del plazo para el registro de la coalición resultaría una carga que conculcaría los derechos del Partido Acción Nacional a participar de forma coaligada en la elección extraordinaria de Nextlalpan;
- d) En relación lo dispuesto en artículo 57, fracción j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el tribunal responsable sostuvo que es constitucional la facultad que tiene el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para emitir la providencias en casos urgentes que se encuentren relacionados con un proceso electoral, como la aprobación de la participación de dicho instituto político en un convenio de coalición y la ratificación de la plataforma electoral, criterio que, además, precisó, se ajusta a lo sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio ST-JRC-9/2021;
- e) En relación con el hecho de que las providencias se encuentren firmadas por el Secretario General y no por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, afirmó que

no se trata de usurpación de funciones; sino que deriva de la facultad que tiene el primero de los mencionados, de comunicar las resoluciones tomadas por los órganos de partido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, y

- f) Finalmente, en relación con la documentación que fue presentada por la coalición con posterioridad al momento de la solicitud de registro (providencias SG/408/2021, en las que se hace constar la aprobación de la plataforma electoral), no es una irregularidad que origine la revocación del acuerdo impugnado, ya que atendió al desahogo de la garantía de audiencia que le formuló la autoridad administrativa electoral para subsanar las deficiencias en el registro, antes de afectar un derecho sustantivo como la prohibición de participar en el proceso electoral.

A juicio de esta Sala Regional, tales consideraciones del tribunal responsable no son combatidas y, por eso, deben permanecer intocadas.

Cuando menos, el partido actor debió expresar algunos razonamientos encaminados a combatir las razones que el Tribunal Electoral del Estado de México consideró para confirmar el acuerdo por el que se registró la citada coalición. Por ejemplo, respecto de lo que se identifica en los incisos a) y b), pudo debatir que, en el caso, no resultaba aplicable la excepción de recurrir a uso de la providencia emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional porque el Partido Acción Nacional estaba en condiciones de llevar a cabo el procedimiento ordinario de autorización y especificar los hechos que, de facto, se lo permitían, como la posibilidad que tuvo de convocar, por ejemplo, a una sesión extraordinaria del órgano correspondiente.



Respecto a lo resumido en el inciso c), *verbi gratia*, pudo expresar las razones por las cuales, en su consideración, exigir la ratificación de las providencias por parte de la Comisión Permanente no era un requisito exacerbado que conculcara los derechos del instituto político, en lugar de limitarse a reiterar que era una obligación de la autoridad responsable.

En lo que se precisa en el inciso d), pudo cuestionar, por ejemplo, por qué el tribunal responsable consideró que era procedente la participación del Partido Acción Nacional en la coalición con base en lo dispuesto en el artículo 57, fracción j), de los Estatutos Generales, pero no puntualizó, por qué resultaba exigible, en el caso, el procedimiento ordinario previsto en artículo 38, fracción II, de los estatutos.

Finalmente, del inciso d), pudo cuestionar si el derecho de la garantía de audiencia es extensivo para subsanar las omisiones en la presentación de la documentación obligatoria en el registro o, bien, el ejercicio de dicho derecho se encuentra previsto para enmendar inconsistencias menores o errores respecto de la documentación o información que haya sido entregada y, por el contrario, se limitó a sostener que tal actuación de la autoridad administrativa electoral vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Es decir, no controvierte lo acertado o no de las razones por las que el tribunal responsable determinó confirmar el acuerdo entonces impugnado.

Asimismo, en relación con los diversos preceptos constitucionales y legales, que el partido actor refiere en la demanda, cabe mencionar que, de igual forma, se tratan de repeticiones hecha valer en la instancia jurisdiccional local, que en modo alguno son idóneos para controvertir las consideraciones de la resolución impugnada.

Respecto de afirmaciones genéricas como las siguientes:

- “El tribunal electoral local determinó de manera inadecuada en la resolución impugnada que derivado de los principios de autodeterminación y auto organización el acto realizado por el Partido Acción Nacional es acorde con el derecho constitucional, sin embargo, estos principios tienen límites establecidos en la norma suprema.”, y
- “... no resulta apegado a derecho la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, ello porque la ausencia de cumplir con el requisito establecido respecto del plazo en qué debe presentarse la plataforma electoral contrario a lo resuelto por la responsable, si constituye una entidad grave; lo anterior es así porque es explorado derecho que los requisitos de procedencia para las coaliciones son los elementos previstos para poder acudir o configurar el derecho que se pretende ejecutar, de tal manera que ante la ausencia de uno de ellos no es posible que se acredite la procedencia del Convenio de Coalición”

Tampoco es posible realizar un pronunciamiento de fondo, ya que, en el caso del primer planteamiento el partido actor omite precisar como las disposiciones estatutarias que fueron referidas por el tribunal local, mismas que se encuentran amparadas en el derecho de autodeterminación del partido político no se ajustan a los parámetros constitucionales, según refiere.

De igual forma, en relación con el segundo de los planteamientos, el partido MORENA, se limita a asegurar que la presentación fuera del plazo de la plataforma electoral por parte del Partido Acción Nacional es una irregularidad grave que acarrea la improcedencia del convenio; sin embargo, la argumentación, aun cuando refiere al tribunal responsable, la



argumentación esta dirigida a cuestionar la actuación del Instituto Electoral del Estado de México, como si se tratara de una primera instancia, y no a controvertir las razones respecto del derecho de garantía de audiencia sobre el cual, la autoridad jurisdiccional local tuvo por válida la presentación extemporánea del citado documento.

En este sentido, es válido concluir que, en la demanda no se dieron argumentos para que este órgano jurisdiccional federal estuviera en aptitud de analizar lo correcto o incorrecto de los razonamientos del tribunal responsable y, por ende, estudiar y resolver sobre la determinación adoptada, respecto de los puntos que han sido referidos.

A lo anterior, le resulta aplicable, por analogía, el criterio contenido en la tesis XXVI/97 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

De igual forma, es aplicable el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, que *mutatis mutandi*, aplica al caso concreto, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Por último, lo dicho se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 85/2008 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

### **Agravios inoperantes por ineficaces**

Con independencia de que le asista la razón al partido promovente en relación con el agravio consistente en que el tribunal responsable indebidamente consideró que lo dispuesto en el artículo 20, inciso c), de Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional facultaba al secretario general de dicho órgano para comunicar las providencias adoptadas por el presidente, es ineficaz para revocar la resolución impugnada.

En primer lugar, resulta pertinente transcribir lo dispuesto en los incisos b y c del artículo 20 del mencionado reglamento:

**Artículo 20.** El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones:

...

b. Registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente y el Comité Ejecutivo Nacional;

c. Comunicar las resoluciones tomadas por los órganos a que se refiere el inciso anterior;

...

De la citada disposición se observa que, en efecto, en el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional se faculta al Secretario General del dicho órgano de dirección partidista para comunicar (notificar) las determinaciones adoptadas por:

- La Asamblea Nacional;
- El Consejo Nacional;
- La Comisión Permanente, y
- El Comité Ejecutivo Nacional.

Sin embargo, en dicha disposición no se prevé, expresamente, que el Secretario General deba ser quien comunique las providencias que el Presidente de Comité Ejecutivo Nacional tome en, casos extraordinarios, en suplencia de los órganos antes mencionados como lo refirió el tribunal responsable.



No obstante, a juicio de esta Sala Regional, el hecho de que en los puntos b y c del artículo 20 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no se especifique que dicho funcionario partidista (el Secretario General), es la persona facultada para comunicar las providencias, es una atribución implícita que deriva de lo dispuesto en los artículos 57, inciso a), *in fine*; 37, numeral 1, inciso b) y 52, numeral 1, inciso b), y 55 de los Estatutos Generales, así como 20, incisos b), c), e) y g), del multicitado reglamento, en los que se establece que el Secretario General es integrante de los órganos de dirección del partido, tiene atribuciones para comunicar las determinaciones, certificar los documentos oficiales del partido y las demás que se señalen en el estatuto, los reglamentos o las que el propio comité le señale e, inclusive, ejercerá la representación del partido cuando el Presidente Nacional no se encuentre en territorio nacional.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional a las disposiciones estatutarias y reglamentarias, es jurídicamente, admisible considerar que el Secretario General cuenta con atribuciones implícitas para comunicar y certificar las providencias que tome el Presidente Nacional del partido, como ocurrió en la especie, máxime que en el documento SG/404/2021, refiere haberlo realizado en cumplimiento a las instrucciones recibidas por parte del mencionado presidente.

Por otra parte, la inconformidad del partido MORENA de que el Secretario General haya sido quien firmó las providencias que adoptó el Presidente Nacional del partido, de igual forma es ineficaz para revocar la resolución impugnada, puesto que, si bien, el tribunal responsable atendió el agravio sobre la base de que la persona autorizada para comunicar las providencias era el citado secretario y, por lo tanto, la firma en la parte final del documento consiste en la notificación de la determinación, lo cual

era acorde con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 20 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la imprecisión deriva de la falta de regulación interna (omisión reglamentaria) para establecer la metodología para la adopción de las providencias que emita el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional conforme a su facultad de resolver de manera precautoria, en casos de urgencia o cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, un asunto vinculado a un proceso electoral en curso como es el caso.

En efecto, de la normativa partidista (Estatutos Generales y Reglamentos) no se desprende alguna disposición en la que, por ejemplo, se establezca que las providencias, para ser válidas, deben estar plasmadas en algún documento signado por el Presidente Nacional del partido o que se cumpla cierta formalidad o solemnidad y, posteriormente, a través de un oficio diverso, el Secretario General sea quien deba comunicarlas.

Es decir, los documentos SG/404/2021 y SG/408/2021, formalmente, no son las providencias que emitió el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j) del artículo 57 de los Estatutos Generales, sino que constituyen la notificación de la decisión que tomó el presidente y que ordena sea comunicada y publicada.

En otras palabras, no existe, como tal, un documento de las providencias, sino que los oficios SG/404/2021 y SG/408/2021, son las comunicaciones que, con fundamento en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como las demás normas estatutarias y reglamentarias, el Secretario General comunica.

A continuación, se inserta una imagen con la parte conducente del oficio SG/404/2021 y la cédula de publicación, en el que se observa lo manifestado:



Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2021

SG/404/2021

**JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.**

Con fundamento en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57, primer párrafo, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como las demás normas estatutarias y reglamentarias, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha tomado las siguientes **PROVIDENCIAS**, derivado de los siguientes:



-----  
**CÉDULA**  
-----

Siendo las 20:00 horas del día 30 de septiembre de 2021, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, **LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J), DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBA EL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL QUE SUSCRIBE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA A CELEBRARSE EN EL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/404/2021.**-----

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma. -----

**Víctor Manuel Ramírez Aguilar**, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional. -----

-----  
**DOY FE.**

De lo anterior, es posible afirmar que el Secretario General no firmó las providencias como lo manifiesta el partido actor y, es cierto, como lo refirió el tribunal responsable, que la firma del secretario que aparece en los documentos SG/404/2021 y SG/408/2021 se trata de una comunicación o notificación.

Al margen de lo anterior, es importante destacar que un medio de impugnación presentado por un partido político diverso a los integrantes de la coalición deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico [artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral], cuando controvierte un supuesto incumplimiento a las disposiciones partidistas, o bien, una vulneración a las normas internas del Partido Acción Nacional, en atención al criterio de la Sala Superior previsto en la jurisprudencia 31/2010, de rubro CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.

Por tanto, en esta instancia jurisdiccional federal, aun cuando el partido actor hubiera impugnado el procedimiento para la emisión de providencias, en términos de sus disposiciones estatutarias y reglamentarias el agravio, de igual forma, hubiera resultado inoperante, porque de la citada jurisprudencia se desprende que el convenio coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria.

Sin embargo, la procedencia de los medios de impugnación promovidos por MORENA (local y federal) derivó de la supuesta transgresión a las disposiciones que establecen los requisitos



legales que los partidos que pretenden conformar una coalición deben cumplir para obtener su registro; mismos requisitos que, como ha sido apuntado, se tuvieron por cumplidos por parte del Instituto Electoral del Estado de México y convalidados por el tribunal responsable.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese, personalmente**, al partido actor y al partido tercero interesado; **por correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de México, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26; 27, párrafo 6; 28; 29, párrafos 1 y 5, y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de igual forma, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su caso, devuélvase las constancias correspondientes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**